

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGON (1920-1924).**

Lucio Cabrera Acevedo.

- 87** LA NATURALEZA DE TRIBUNALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL DERECHO LABORAL.
- 91** DISCUSION DE UN AMPARO A FAVOR DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- 93** LA REBELION DE ADOLFO DE LA HUERTA EN LA CORTE.

## LA NATURALEZA DE TRIBUNALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL DERECHO LABORAL.

El 22 de junio de 1922 la compañía minera "Dos Estrellas" pidió amparo contra el presidente municipal de Tlalpuhahua, Michoacán, porque en su carácter de presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje le ordenó que designase representantes para integrar dicha Junta, con objeto de que ésta resolviese la queja de cuatro obreros que fueron despedidos sin causa justificada. Un concepto de violación consistía en que dicha Junta no era competente y los obreros debían demandar en la vía civil o mercantil. Además, la Junta era un tribunal especial prohibido por el artículo 13 de la Constitución.<sup>1</sup>

El juez de Distrito mandó sobreseer el amparo por defectos en el poder de la actora. Sin embargo, la Corte entró al estudio de fondo. El ministro Ernesto Garza Pérez expuso que dichas Juntas no podían ser estimadas como tribunales especiales, pues estaban establecidas por el artículo 123 fracción XX de la Constitución. Existía el criterio anterior de la Corte en el sentido que sólo debían conocerse conflictos colectivos o generales entre obreros y patronos y en el caso era un conflicto particular o individual. También existe la circunstancia de que en el caso los cuatro obreros piden se termine el contrato de trabajo y les sean pagados tres meses de sueldo y este pago lo establece el artículo 123 fracciones XXI y XXII de la Constitución, o sea, que es correcto. La ley local de Michoacán está apegada al texto constitucional y por ello -dijo el ministro Garza Pérez- debe negarse el amparo.

El ministro Antonio Alcocer no estuvo de acuerdo en aplicar las disposiciones del derecho laboral a contratos de trabajo ya terminados, como en el caso, en que los cuatro obreros fueron despedidos. Por lo tanto, para él era incompetente la Junta y debía estudiarse el Código Civil de Michoacán.

El ministro Flores expuso en la sesión que la Compañía puede dar por terminado el contrato de trabajo en cualquier tiempo, pero debe pagar tres meses de salario, sobre todo porque se ha negado a integrar la Junta. El ministro Alberto González estimó que en los contratos de trabajo no debe estudiarse en absoluto el Código Civil. Estos contratos pueden terminarse por la sola voluntad del obrero, porque su voluntad es suprema y no existen trabajos forzados. En el contrato de trabajo las partes son libres para terminarlo, por lo cual no rige el Código Civil sino el derecho laboral. El ministro Alcocer opinó que debían distinguirse

---

<sup>1</sup> Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas. Junio de 1922. (Basta con la fecha para su localización).

los contratos individuales de los contratos colectivos de trabajo. Pero el ministro González aclaró que estas modalidades solamente puede decidir las una Junta de Conciliación y Arbitraje que aplicase el derecho laboral y no los códigos civiles individualistas.

Por mayoría de ocho votos contra el del ministro Alcocer fue negado el amparo a la compañía minera "Dos Estrellas".

El 15 de agosto de 1922 el señor Ramón Golzarri, socio de la Cámara Agrícola de la ciudad de Puebla -y otros siete quejosos- pidió amparo contra actos de la Legislatura y del Ejecutivo del Estado en virtud de que le imponía la obligación de designar un representante para integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme al Artículo 253 del Código del Trabajo. El quejoso estimó que esto era contra su voluntad y violaba el artículo 5º de la Constitución, pues equivalía a un trabajo forzado. Los ministros estimaron que el Código del Trabajo obedecía a las fracciones IX y XX del artículo 123 de la Constitución y que debía ser negado el amparo, lo que votaron por unanimidad.

El 15 de noviembre de 1922, la compañía "Hijos de Pío Ramos" pidió amparo contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y presidente municipal de Cosamaloapan, Ver, consistentes en que nombre representante para el objeto de determinar las utilidades que corresponden a los obreros de la negociación y todos los actos posteriores como son la inspección de libros, balances y hasta el remate de bienes. El ministro Flores dijo que el caso era interesante porque era reclamado un acto y los subsecuentes. Después de cierta discusión fue aprobado por unanimidad negar la suspensión del acto reclamado en primer lugar, pero dejando a salvo los derechos respecto a los actos futuros y supervenientes.

El 26 de diciembre de 1922, la sucesión de Francisco Ortíz Borbolla pidió amparo contra actos del gobernador del Estado de Puebla, del presidente municipal de Napalucan, municipio de Tepeaca y del Congreso del mismo Estado, que expidió el Código del Trabajo de 21 de diciembre de 1921. El gobernador del Estado rindió su informe justificado y expresó que el Código del Trabajo crea a las Juntas, las que dan el derecho y no la obligación de tener representantes ante ellas, mismas que no son Tribunales especiales. El Congreso del Estado informó que la expedición del Código obedecía a cumplir con el artículo 123 de la Constitución. El ministro Alcocer intervino para aclarar que hay dos clases de Juntas: las permanentes y las temporales, dependiendo del número de trabajadores y, además, que no se puede pedir amparo contra todo un Código, sino contra artículos específicos que estén aplicándose realmente; en el caso se reclama todo el Código, lo que es improcedente. Por los votos de los ministros Arias, Noris, Garza Pérez, Urdapilleta, Alcocer y presidente Vicencio fue negado el amparo y sobreseyeron sobre los actos futuros.

Un caso de especial importancia fue el de la compañía Mexicana-Holandesa "La Corona", la que interpuso amparo por conducto del abogado Miguel S. Macedo contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz. El juez de Distrito había negado el amparo respecto al presidente municipal de Pueblo Viejo, porque éste no había tratado de cumplir la resolución de la Junta de Conciliación, pero lo concedió respecto a ésta. Tomó la palabra el ministro Ricardo B. Castro y solicitó que debería ser negado el amparo en su totalidad. El amparo se discutió el 1 de febrero de 1924.<sup>2</sup>

La exposición del ministro Castro fue muy elocuente y puede ser resumida así. En primer lugar, debía quedar claro que las Juntas no eran tribunales especiales en el sentido que prohibía el artículo 13 de la Constitución, pues no otorgaban fuero a favor de nadie. Era lo mismo que si se impugnara un Tribunal penal por ser conocedor de los casos criminales, o de uno civil por tratar la materia de derecho privado. Esto no era un fuero, sino una especialización por materia. Las Juntas existen en otros países. En Estados Unidos hay los Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje y sus fallos son obligatorios para las partes durante un año y a nadie se le ha ocurrido en Norteamérica que estos órganos sean inconstitucionales por ser tribunales especiales. Además, "las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen fuerza obligatoria, tienen autoridad de cosa juzgada" en el caso de México. Esto equivale a considerar a las Juntas como verdaderos tribunales y no como órganos administrativos.

---

<sup>2</sup> Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas. Febrero de 1924.

El ministro Castro expuso que "nuestra Constitución se basa en el sistema neozelandés de conciliación y arbitraje. En aquel país -Nueva Zelanda- las resoluciones del Consejo de Conciliación y Arbitraje producen autoridad de cosa juzgada... Ese tribunal de arbitraje tiene facultad para ejecutar sus sentencias, tiene imperio absoluto y tiene facultad hasta para imponer penas cuando sus laudos no son obedecidos. Lo mismo sucede en España, pues formado el Consejo o el Tribunal Industrial su resolución tiene fuerza obligatoria y se ejecuta por medio del juez del Distrito electoral... observándose las leyes comunes para la ejecución y cumplimiento de la resolución dictada. Nuestro constituyente desde luego y en mi concepto esto no tiene duda se ha inclinado por este sistema, por

el sistema de establecer tribunales bajo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas resoluciones fueran obligatorias y tuvieran autoridad de cosa juzgada."

Continuó el ministro Castro su exposición y dijo que el Estado de Veracruz expidió su ley del trabajo y así, en el caso un obrero se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje haciendo una reclamación por haber sido mutilado y condenó a la compañía "La Corona" a la indemnización que estaba prevista para casos de mutilación. La compañía observa que ella pagó los gastos de curación y dió al obrero \$400 como indemnización, con la cual se conformó. Pero esto no está demostrado. El obrero perdió el brazo y la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución dice que las empresas serán responsables de los accidentes de trabajo y que "esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

Además, dijo el ministro Castro, se dice también en la demanda de amparo "que la fracción XX del artículo 123 constitucional se refiere a las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo y nó a las diferencias o conflictos **entre un patrono y un obrero**. En mi concepto, esta fracción no establece ningún distingo, pues dice: las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno."

Castro continuó: Siempre será conflicto entre el capital y el trabajo toda diferencia que surja entre un patrono y un obrero o entre varios patronos y varios obreros:

Nuestra Constitución no distingue y ha sometido al conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las diferencias que surjan entre un patrono y un obrero o entre un patrono y varios obreros.

Se pudiera decir que como los conflictos generales entre el capital y el trabajo son los que vienen a perturbar el orden, a causar ruina y perjuicio a la industria y al capital, son los únicos casos que el constituyente sometió al conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y nó las diferencias entre un patrono y un obrero que en sí no tienen importancia social; pero como los conflictos entre el capital y el trabajo reconocen diversas causas, como son el cese del trabajo por parte de los patronos o el paro del trabajo por parte de los obreros, y muchas veces puede suceder que la diferencia de un obrero con un patrón sea motivo de un paro general de trabajo, pues, por solidaridad, los sindicatos votan en defensa de esos intereses particulares de un obrero. Por ello resulta que están íntimamente ligados los conflictos generales con los conflictos particulares y el constituyente no podría excluir de los beneficios de la ley el derecho de un obrero, por el sólo hecho de encontrarse aislado en su reclamación.

El ministro Castro insistió en que las Juntas tienen imperio por mandato constitucional, el cual ha sido dejado para su reglamentación -por el artículo 123 de la Constitución- a las leyes de cada estado. Estas leyes determinan la forma como deben cumplirse los acuerdos y resoluciones de la Junta. En Querétaro la Junta pasa el laudo a un juez común para su ejecución, conforme a las leyes civiles, lo que revela su imperio. Es verdad que entre 1917 y 1919 la Primera Suprema Corte negó imperio a las Juntas. Pero ahora la opinión debe cambiar en el sentido de dar ese imperio y otorgar carácter de autoridad a las Juntas, o sea, que debe cambiar la jurisprudencia.

El ministro Garza Pérez estuvo conforme con las ideas de su colega Castro. Ernesto Garza Pérez recordó que el ministro Alberto M. González había sostenido con anterioridad que las Juntas de Conciliación no tenían autoridad ni imperio. Después la Suprema Corte ha afirmado que sí son autoridades conforme el artículo 123 de la Constitución, cambiando su jurisprudencia. El ministro Padilla sostuvo que cuando el patrono no concurre a la Junta tendrá que indemnizar al obrero con tres meses de sueldo, pero no terminan allí las consecuencias del contrato, ya que, además de esos tres meses, debe asumir el patrón la responsabilidad del conflicto. El presidente Francisco Modesto Ramírez estimó que era contradictorio que la empresa pidiera amparo contra la Junta y, a su vez, que dijese que ésta no era autoridad, pues en ese caso no procedía el amparo.

Finalmente, por unanimidad de nueve votos los ministros negaron el amparo a la compañía "La Corona".

## DISCUSION DE UN AMPARO A FAVOR DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

En la sesión de 11 de abril de 1924 fue discutido el amparo de Luz Gómez Tagle de Cárdenas y coagraviados: Luz, Carmen y Esther Gómez Tagle. Promoviendo por sí y a nombre de sus hermanos menores María Teresa y Manuel se presentaron ante el juez de Distrito y ejercitaron el juicio constitucional contra el presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria del Estado de México y el Delegado de la Comisión Agraria. El acto reclamado era la resolución presidencial de dotación de tierras al pueblo de San Miguel Tetocuitlapilco con 336 hectáreas y fracción que debían ser tomadas de la ex-hacienda de Atizapán, que era de su propiedad.

El ministro Guzmán Vaca principió exponiendo que los quejosos eran herederos del señor Esteban Gómez Tagle de una finca de 413 hectáreas, las que fueron divididas y solamente 96 hectáreas eran de labor y el resto de potrero o ciénaga. Los pueblos de San Lucas y San Sebastián fueron dotados con 277 hectáreas y después se dotó al pueblo de San Gaspar en otra resolución con la limitación expresa de que debía quedar excluida la hacienda de Atizapán. Por lo tanto, les debía ser respetada esta pequeña propiedad conforme al artículo 27 de la Constitución, pues la tenían pro-indiviso y dividiendo las 264 hectáreas que poseían entre cinco herederos, tocaba a cada uno 52 o 53 hectáreas. Además -dijo Guzmán Vaca- conforme al Reglamento de 17 de abril de 1922 debe ser respetada toda propiedad no mayor de 150 hectáreas de terreno de riego, 250 de terreno pluvial y 500 de cualquier otra clase, lo que revela el criterio de ampliar la superficie de la pequeña propiedad.

Las autoridades agrarias expusieron en su informe justificado que se trataba de una sola propiedad que excedía los límites de la pequeña, porque la división entre varios copropietarios era una situación de derecho privado y éste debía subordinarse al interés público y al derecho constitucional. Las autoridades aclararon que Gilberto y Esteban Gómez Tagle crearon una sociedad en 1897 para explotar la hacienda de Atizapán por el término de 10 años, los que después fueron prorrogados y en 1918 la disolvieron con el propósito expreso de eludir las leyes agrarias. La escritura de liquidación de la sociedad de estos dos señores expresamente lo menciona. Por lo tanto, la propiedad es una sola y no cinco.

El ministro Guzmán Vaca refirió que el juez de Distrito concedió el amparo y que estimaba no aplicable el Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922, porque éste se refería a expedientes no clausurados y el caso de los terrenos de la familia Gómez Tagle fue cerrado en 1919. Por ello debe estarse al artículo 27 de la Constitución y su concepto de pequeña propiedad. Entonces -en su opinión- resulta que es pequeña

propiedad la menor a 50 hectáreas. En el caso, 264 hectáreas fueron repartidas entre cinco, por lo que cada propietario está en los límites de su derecho. Además, cuando el Ejecutivo hizo la dotación a los pueblos de San Lucas y San Sebastián fue reconocido que la hacienda de Atizapán ya era pequeña propiedad. El problema agrario -dijo Guzmán Vaca- tiene dos fases: en la primera se faculta a las Legislaturas de los Estados para que dicten las leyes conducentes para fraccionar los latifundios y, en la segunda, se dotan o restituyen tierras respetando la pequeña propiedad que debe tener un máximo de 50 hectáreas. Por lo tanto, a juicio del ministro era violado el artículo 27 de la Constitución y debía ser concedido el amparo.

En la misma sesión de 11 de abril de 1924 el ministro Guzmán Vaca manifestó que tenía algunas dudas. La primera era sobre la superficie exacta del terreno que había sido antes propiedad de los quejosos, pues oscilaba entre 403 y 450 hectáreas y la segunda duda era que existían terrenos de Gilberto Gómez Tagle y de Esteban Gómez Tagle, no bien separados ni claros en su extensión, pero estimó que de cualquier forma constituyen pequeña propiedad los de los quejosos. Estos tienen cada uno 51 o 52 hectáreas, aunque no todas son de riego. Además -dijo Guzmán Vaca- es mucho rigorismo aquello que estableció una jurisprudencia anterior: el que sólo sean respetadas 50 hectáreas, pues debe tomarse en cuenta la diferencia en la calidad de los terrenos, o sea, que no basta calificar la cantidad sino también la calidad de la tierra.<sup>1</sup>

El ministro Gustavo A. Vicencio intervino en la misma sesión de 11 de abril de 1924 para decir que cuando el artículo 27 constitucional señala como pequeña propiedad 50 hectáreas no lo hace para fijar el límite de superficie, sino para presumir que fueron correctamente adquiridas por prescripción u otra forma. Fue el Reglamento de 1922 el que señaló 150 hectáreas, o sea, muchas más de las que poseen los interesados, si son de riego. Los límites son 250 hectáreas para medio riego y 550 para terrenos de temporal. El ministro Díaz Lombardo estuvo de acuerdo con estas consideraciones.

El ministro Guzmán Vaca objetó que el Reglamento de 1922 no era aplicable, porque sería retroactivo al caso que ocurrió cuando aún no estaba promulgado. Por ello simplemente debe ser aplicado el artículo 27 constitucional que exige el respeto de 50 hectáreas. El Reglamento llama provisional a la resolución del gobernador; pero esto es algo que no menciona la ley de 6 de enero de 1915. Simplemente deben ser respetadas 50 hectáreas con la condición de haber prescrito. El ministro Vicencio estuvo conforme, pues ya había otras disposiciones como, por ejemplo, la Constitución del Estado de México que señalaba 100 hectáreas como pequeña propiedad. Por lo tanto, el artículo 27 de la Constitución debía ser la única base.

El ministro Sabino M. Olea -en la misma sesión de 11 de abril de 1924- citó el antecedente de una jurisprudencia formada en un solo día, el 13 de julio de 1922. Una señora Cela viuda de Fernández y sus cuatro hijos pidieron amparo, teniendo cada uno de ellos 52 o 50 hectáreas. El amparo fue concedido a cada uno de los cinco formando jurisprudencia.

Por unanimidad de once votos fue concedido el amparo a los quejosos por tratarse de pequeña propiedad.

---

<sup>1</sup> Estas notas están tomadas de la versión Taquigráfica del Libro de Actas del Tribunal Pleno. Abril de 1924.

## LA REBELION DE ADOLFO DE LA HUERTA EN LA CORTE.

En las sesiones secretas que celebró la Suprema Corte del 15 de febrero de 1924 al 1 de octubre del mismo año pueden ser advertidos muchos hechos que revelan la interrupción de las labores de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en varios Estados de la República. El 15 de febrero se conoció que los jueces numerario y supernumerario de Distrito de Veracruz, Mario Somohano Flores y Francisco Méndez "desde el primer momento de anormalidad en el Estado dejaron de funcionar y que al restablecerse la legalidad han comenzado sus labores, pero no han encontrado las máquinas de escribir... [y] no reciben pagos desde el mes de diciembre". El Pleno secreto acordó que se compraran tres máquinas Underwood para cada Juzgado, les pagaran sus sueldos y "que rindan un informe detallado sobre cómo se verificó la clausura de los Juzgados que sirven..." Además, el Pleno ordenó al juez Somohano Flores que viniera a la ciudad de México a entregar un informe detallado.<sup>1</sup>

Durante su actuación el Pleno de la Corte reveló una absoluta lealtad al gobierno del general Alvaro Obregón y a la candidatura de Plutarco Elías Calles, así como estricta vigilancia sobre cualquier acto de los jueces de Distrito que pudiera significar simpatía con los rebeldes. Fue así como el 1 de octubre de 1924 la Suprema Corte recibió un oficio del procurador general de la República advirtiéndole que pronto pondría en conocimiento del alto Tribunal el "qué jueces y empleados de la justicia federal son los que están procesados por la conducta que observaron durante el período de rebelión". Por unanimidad de votos en la sesión secreta fue aprobado tener en cuenta los datos que proporcionara la Procuraduría.<sup>2</sup>

Adolfo de la Huerta había colaborado en el gobierno de Alvaro Obregón como secretario de Hacienda. Pero el 26 de septiembre de 1923 presentó su renuncia y Alberto J. Pani fue el nuevo secretario del ramo. El Partido Cooperatista de Jorge Prieto Laurens había ofrecido apoyar a de la Huerta como candidato a la presidencia de la República tan pronto como renunciara al gabinete, teniendo el apoyo de una mayoría de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El domingo 14 de octubre de 1923 hubo una gran manifestación pública en el zócalo de la ciudad de México y el 19 de octubre don Adolfo hizo pública su decisión de ser candidato presidencial del Partido Cooperatista Nacional. El 20 de noviembre este Partido

---

<sup>1</sup> Libro de Actas de sesiones secretas del Tribunal Pleno. N 4-55. Sesión de 15 de febrero de 1924. Los libros de sesiones secretas son uno por año.

<sup>2</sup> Libro de Actas. Op. Cit. Sesión de 1 de octubre de 1924.



inauguró su convención con más de 2,000 delegados en el teatro Hidalgo y el 23 de la Huerta reiteró que aceptaba la candidatura ante sus partidarios Prieto Laurens, Gustavo Arce, Francisco Ollivier, Martín Luis Guzmán, Juan Manuel Alvarez del Castillo y otros más. El Partido Cooperatista obtuvo el apoyo de 122 diputados de la XXX Legislatura.<sup>3</sup>

Mientras tanto, el general Plutarco Elias Calles, secretario de Gobernación, presentó su renuncia el 30 de agosto de 1923 para asumir su papel de candidato presidencial. Su candidatura fue anunciada oficialmente el 5 de septiembre y de inmediato se estableció un comité de propaganda con Portes Gil, Romeo Ortega, José María y Carlos Puig Casauranc. El doctor Puig Casauranc fue designado presidente de su campaña en octubre de 1923. En noviembre, el Partido Nacional Agrarista con el diputado Soto y Sama apoyó a Calles, pero Vasconcelos renunció a ser vicepresidente de este partido para no sostener esa candidatura.<sup>4</sup>

De esta suerte, a fines de 1923 era inminente una confrontación entre el presidente Obregón, su candidato Calles y el otro opositor.

En Oaxaca, el gobernador Manuel García Vigil apoyaba a de la Huerta y Rómulo Figueroa se levantó en armas en Iguala, Guerrero. En Veracruz el general Guadalupe Sánchez también lo sostenía y allí se fue a refugiar el candidato rebelde en diciembre de 1923, con Prieto Laurens, Rafael Zubarán Capmany y Antonio I. Villareal. El Plan de Xilitla, San Luis Potosí, de 7 de diciembre de 1923, firmado por Adolfo de la Huerta, acusaba a Alvaro Obregón de fraudes electorales en Michoacán, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas. El plan le atribuía corromper y sobornar a diputados y senadores para tener Cámaras serviles y que la Suprema Corte "había sido hecha a un lado".

Enrique Estrada se rebeló apoyando a de la Huerta -hermano de Roque estrada- y se proclamó jefe de los estados de Jalisco, Zacatecas, Colima, Nayarit, Michoacán y Guanajuato. Estrada obtuvo el apoyo de Salvador Alvarado y de Manuel M. Diéguez. En Puebla, el gobernador Froylán C. Manjarrez también apoyó la revuelta, pero Vicente Lombardo Toledano asumió la gubernatura y desconoció a la Legislatura estatal. En Yucatán el movimiento delahuertista derrocó a Felipe Carrillo Puerto, el que fue fusilado el 3 de enero de 1924 y Juan Ricardez Broca asumió la gubernatura provisional. Pero los rebeldes estaban aislados y no tenían comunicación con los Estados Unidos para tener armas ni vender productos como el henequén.

Mientras tanto, la Convención Especial de Reclamaciones -a la que se referían las pláticas de Bucareli- debía ser aprobada por el Senado en diciembre de 1923 y en enero de 1924 fue necesario convocar a una sesión extraordinaria. El senador Francisco Field Jurado, de Campeche, se oponía a la aprobación y el 23 de enero fue asesinado. José Vasconcelos renunció. Quienes apoyaban oficialmente a esta Convención de Reclamaciones eran el subsecretario de Relaciones, Aarón Sáenz y Fernando González Roa. Finalmente, la Convención fue aprobada por 28 votos contra 14.

El general Lázaro Cárdenas y el coronel Manuel Avila Camacho estuvieron en el campo de batalla defendiendo al gobierno del presidente Obregón en Jalisco, Michoacán y Guanajuato en enero de 1924. Puebla y Veracruz fueron recuperados por el gobierno y el Sureste -que estaba en manos de los rebeldes por completo- poco a poco también se reincorporó. El presidente Obregón estaba residiendo en Irapuato y allí lo visitaban Pani, Sáenz y el general Manuel Pérez Treviño, secretario de Industria, Comercio y Trabajo. Juan Audreu Almazán recuperó Oaxaca en abril de 1924. Salvador Alvarado y Cándido Aguilar defendieron el Sureste contra las tropas del gobierno, pero fueron derrotados. Adolfo de la Huerta salió en marzo de 1924 rumbo a los Estados Unidos, pero allí no encontró ayuda y después se estableció en California, donde dio clases de canto.

A fines de marzo de 1924, Calles anunció que reanudaba su campaña electoral para la presidencia de la República. El Partido Laborista Mexicano lo apoyaba y era frecuente que lo acompañaran en sus giras Luis L. León, Puig Casauranc, Morones, Ezequiel Padilla y otros. El 27 de septiembre la Cámara de

<sup>3</sup> Véase John W. F. Dulles *Ayer en México. Una crónica de la Revolución. 1919-1936*. Fondo de Cultura Económica, México, 1989. Pp. 178 y ss.

<sup>4</sup> Dulles. *Op. Cit.* Pp. 188 y ss.

Diputados como colegio electoral declaró que sería el próximo presidente, pues había tenido 1,340,634 votos, contra muy pocos de su opositor Angel Flores. Calles hizo entonces un viaje a Europa y los Estados Unidos y regresó a México en noviembre de 1924. El 30 de noviembre, en el Estadio Nacional, se instaló el Congreso y Calles designó a su gabinete.<sup>5</sup>

La Suprema Corte de Justicia no sufrió ningún tropiezo con la rebelión de Adolfo de la Huerta. El 22 de febrero de 1924 fue aprobada por unanimidad la moción del ministro Orantes en el sentido que el presidente del Tribunal debía recabar de las autoridades correspondientes todos los datos sobre la conducta de los jueces de Distrito que actuaron en zonas ocupadas por rebeldes. En la sesión secreta de 5 de marzo fue aprobado que todos los asuntos remitidos por los juzgados de Distrito, desde aquellas zonas que fueron ocupadas por los rebeldes, debían pasar a un dictamen especial de la Comisión Inspectorá y que debía ser gestionado el pago de sueldos atrasados a jueces y magistrados por la Comisión Administrativa.<sup>6</sup>

En la sesión de 10 de marzo de 1924, el procurador general de la República informó al Pleno sobre la conducta de los jueces de Distrito en Puebla y Jalisco, lo que pasó a estudio de los ministros inspectores. El magistrado de Circuito de Oaxaca informó sobre la conducta que observaba, pues la ciudad capital estaba ocupada por rebeldes. El Secretario del Juzgado Supernumerario de Veracruz entró en funciones del juez Agustín Lira, que estaba ausente; después fueron dados viáticos a éste, para que se trasladara de San Luis Potosí a Veracruz y asumiera sus labores. El 31 de marzo el gobernador de Jalisco informó a la Corte que durante el período de ocupación rebelde había actuado como juez de Distrito el defensor de oficio, Pablo Guzmán.

Casi restablecida la paz, el 23 de abril de 1924 fueron conocidos por el Pleno detalles sobre la lealtad de algunos empleados en Veracruz y otros en el Sureste. El juez de Distrito de Tabasco, Lic. Octavio González, debió permanecer en la ciudad de México hasta que fuese recuperada Villahermosa por las fuerzas federales del gobierno del presidente Obregón.

El 25 de junio de 1924 el general Matías Ramos se encontraba en Zacatecas y envió un informe a la Suprema Corte en el sentido de que el juez de Distrito obstruía los procedimientos de incautación de bienes de los rebeldes. Entonces el Pleno hizo varios movimientos: el juez de Distrito de Zacatecas fue trasladado a Torreón y otros jueces también fueron cambiados de lugar.

El 5 de agosto de 1924 el ministro Guzmán Vaca propuso que fueran tramitados y fallados todos los juicios de amparo dictados por jueces de Distrito que residían en lugares dominados por fuerzas rebeldes. Por unanimidad de votos fue aprobada su petición, pero los secretarios debían advertir en cada caso sobre la fecha o período de ocupación rebelde.<sup>7</sup>

Fuera de este celo que tuvo la Suprema Corte, en mantener la unidad de la justicia federal en torno al gobierno que presidía el general Obregón, no tuvo ella mayores contratiempos. Solamente hubo cambios y algunas remociones en los Juzgados de Distrito por juzgarse incorrecta la actuación de algunos miembros de su personal.

---

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 240 y ss.

<sup>6</sup> Libro de Actas de sesiones secretas. *Op. Cit.*

<sup>7</sup> *Ibid.*